



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT: 899.999.055-4

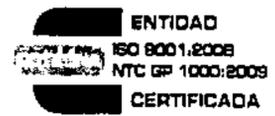
Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340551851



10-10-2012



Bogotá, 10-10-2012

Señor:

OSCAR MAURICIO SIERRA SERRANO

Carrera 26 N 45 C – 77 Apto 403

Bogotá D. C.

Asunto: Transporte – Seguro de transporte

Respetado Señor.

En atención a las solicitudes efectuadas por usted, mediante oficios radicados 20123210636992 del 05 de septiembre de 2012 y 20123210697072 del 27 de septiembre del año en curso, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

En cuanto a la exigibilidad de pólizas en materia de transporte, es preciso anotar que el código de comercio en el artículo 994 señaló:

“ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.”

En desarrollo de esta obligación legal se expidió la Ley 336 de 1996, en la cual se establecen varias disposiciones en las cuales se hace referencia a la obligatoriedad de constituir pólizas que amparen la prestación del servicio de transporte, estas señalan:

“ARTÍCULO 7o. Para ejecutar operaciones de Transporte Multimodal nacional o internacional, el Operador de Transporte Multimodal deberá estar previamente inscrito en el Registro que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos, relacionados con la calidad del modo de transporte, con el capital, agentes y representantes, cobertura de seguros de responsabilidad civil y demás que sean exigidos por las normas reglamentarias.

Los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte Multimodal extranjeros, responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340551851



10-10-2012



En todo caso la reglamentación a que se refiere este Artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.

ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 37. La Superintendencia Bancaria adoptará las medidas indispensables para garantizar que las Compañías de Seguros otorguen las pólizas a que se refiere el Artículo anterior sin ninguna compensación diferente al pago de la prima respectiva.

ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."

Ahora bien, es preciso señalar que el servicio público de transporte terrestre automotor se presta en varias modalidades a saber:

- Transporte colectivo (Decreto 170 de 2001)
- Transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (Decreto 171 de 2001)
- Transporte individual (Decreto 172 de 2001)
- Transporte mixto (Decreto 175 de 2001)
- Transporte especial (Decreto 174 de 2001)
- Transporte de carga (Decreto 173 de 2001)

Es así como, en cada modalidad se ha establecido una normatividad especial que se ha encargado de exigir y regular lo pertinente a las pólizas de seguro que se deben constituir para la prestación del servicio, para lo cual tenemos que manifestar que en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de transporte colectivo, pasajeros por carretera, individual, mixto y especial (Decretos 170, 171, 172, 174 y 175 de 2001) se exige desde el momento mismo de la solicitud de habilitación que las empresas que desean prestar el servicio público de transporte alleguen copia de las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Es pertinente señalar que en cada una de las disposiciones reglamentarias de las modalidades de transporte de personas, esto es, de transporte colectivo, individual, de pasajeros por carretera, especial y mixto, existe un capítulo especial en el cual se hace referencia a la obligatoriedad de tomar una póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, se determina los amparos que debe cubrir, pago de la prima y vigencia del seguro.



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NTT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340551851



10-10-2012



De lo anterior, es pertinente señalar que todas las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor que movilicen personas y que se encuentren habilitadas para la prestación de tal servicio por parte de las autoridades competentes en las diferentes modalidades deben tener pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las cuales deberán ser constituidas con compañías de seguros autorizadas para operar en el país.

Así mismo, es necesario manifestar que las citadas pólizas **deben amparar riesgos** como:

“1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;
- b) Daños a bienes de terceros;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv, por persona.”

Igualmente, frente a la vigencia de los seguros se debe tener claro que esta es condición para la operación de los vehículos vinculados a la empresa de transporte debidamente habilitada y autorizada para la prestación del servicio en cualquiera de las modalidades de transporte de personas (colectivo, individual, pasajeros por carretera, mixto y especial), a la par de lo anterior se ha establecido que “la compañía de seguros que ampare a la empresa con relación a los seguros de que trata el presente título deberá informar a la autoridad de transporte competente la terminación automática del contrato de seguros por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o de revocación.”²

Una vez claro lo anterior, es oportuno señalar que la legislación mercantil ha establecido frente a la responsabilidad del transportador en el caso de transporte de personas y del equipaje que:

¹ Artículos 19 del Decreto 170; 18 del Decreto 171; 18 del Decreto 172; 18 del Decreto 175 y 17 del Decreto 174 de 2001

² Artículos 21 del Decreto 170; 20 del Decreto 171; 20 del Decreto 172; 20 del Decreto 175 y 19 del Decreto 174 de 2001



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340551851



10-10-2012



“ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

ARTÍCULO 1004. <REGLAMENTACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE EQUIPAJE>. El transporte del equipaje del pasajero y de las cosas que el transportador se obligue a conducir como parte del contrato de transporte de personas o como contrato adicional o distinto, se sujetará a las reglas prescritas en los artículos 1013 y siguientes.”

De tal forma, que en el caso por usted planteado se deberá atender a las reglas establecidas en el derecho privado y a lo suscrito entre la compañía de seguros y la empresa de transporte de conformidad con las pólizas de transporte tomadas.

Finalmente, es pertinente anotar que las pólizas que exigen las disposiciones administrativas anteriormente señaladas para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades buscan amparar los daños que sufran los pasajeros en la prestación del servicio, de tal forma que la empresa de transporte tiene total libertad en decidir tomar o no pólizas distintas a las legalmente exigidas que amparen no solo al pasajero de conformidad con lo anteriormente señalado si no también al equipaje que se transporta.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (declarado inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014)

Atentamente,

ALVARO GUTIERREZ BOTERO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano GF
Revisó: Claudia F. Montoya
Fecha de elaboración: Octubre de 2012
Número de radicado que respaldó: 20123210636992 y 20123210697072
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -
quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional
018000112042